



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 52001-33-33-003-2018-00072- 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EVERT FABIAN BURBANO PASUY
DEMANDADO: CASUR

Tema: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo a favor de EVERT FABIAN BURBANO PASUY y en contra CASUR, para que se ordene el cumplimiento de la orden de hacer impartida en la sentencia base de recaudo y el pago de las sumas de dinero adeudadas por ese concepto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de CASUR, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la mencionada entidad en los siguientes términos:

"...librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que proceda mediante acto administrativo a realizar la reliquidación de la asignación de retiro como lo establece el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, esto es, en el 85% de las sumas de las siguientes partidas: prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 140 del mismo Decreto, teniendo en cuenta para todos los efectos el salario básico de Intendente Jefe; de la misma manera pagar las diferencias dinerarias dejadas de cancelar resultantes de la reliquidación de la prestación, con la indexación e intereses, así como las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

...librar mandamiento ejecutivo... contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que proceda mediante acto administrativo a realizar la reliquidación de la asignación de retiro y al pago de las siguientes sumas de dinero:..."

Los hechos que sustentaron la demanda ejecutiva se resumen en que en favor del ejecutante, existe la sentencia base de recaudo, la cual no ha sido cumplida por parte de la entidad ejecutada, la cual profirió una resolución en la cual manifestó la imposibilidad de cumplir lo ordenado por este Juzgado por resultar menos beneficioso para el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado¹:

"Si es clara es evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

Asimismo, el artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el caso concreto, como base de ejecución se presentaron los siguientes documentos: **(i)** Primera copia auténtica de la sentencia de 10 de septiembre de 2014 (f. 17-29); **(ii)** Primera copia auténtica de la aclaración de la anterior providencia, de 1 de octubre de 2014 (f. 30-34); **(iii)** Resolución No. 3579 de 13 de mayo de 2015, por medio de la cual CASUR dispone dar cumplimiento al fallo de instancia, resolviendo que no hay lugar a pago de valores (f. 37-38).

Así mismo, aporta los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria y de ser primera copia auténtica de la sentencia de 10 de septiembre de 2014 y su aclaración de 1 de octubre de 2014 (Fl. 16).
- Solicitud del cumplimiento de la sentencia de 10 de septiembre de 2014, radicada el 25 de febrero de 2015. (Fl. 35)

¹ Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección tercera. Rad 27.322.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

- Hoja de servicios del señor EVERT FABIAN BURBANO PASUY (Fl. 39)
- Respuesta al derecho de petición del 15 de julio de 2015, que contiene liquidaciones de la asignación mensual de retiro para los años 2011 a 2015. (Fl. 40-42)
- Oficio del 6 de marzo de 2018, cumplimiento de un fallo de tutela, que contiene liquidaciones de la asignación mensual de retiro del ejecutante para los años 2016 y 2017. (Fl. 43-44)

Ha de tenerse en cuenta que mediante providencia del 27 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Nariño con ponencia de la Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty, revocó el auto fechado el 16 de abril de 2018 proferido por éste juzgado mediante el cual libró mandamiento ejecutivo y se abstuvo de librar mandamiento de pago (f. 70-72) y además dispuso:

"SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que, con base en lo expuesto en la presente providencia, decida si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, previo a librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante, el Juez deberá proceder a realizar la correspondiente liquidación de la asignación de retiro del señor Burbano Pasuy, conforme a los ordenamientos consignados en la sentencia judicial de 10 de septiembre de 2014, auto aclaratorio de 1º de octubre de esa misma anualidad, los parámetros consignados en esta providencia y las pruebas que reposan en el plenario, es decir, por las sumas que se considere legales".

Advierte la sala que la única razón por la cual el juez de primera instancia puede abstenerse a librar mandamiento de pago debe obedecer a que la liquidación por él efectuada conforme a lo descrito en la parte considerativa de esta providencia, no arroje sumas a favor del ejecutante."
(Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, en estricto acatamiento de la orden superlativa e imperativa emitida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el suscrito tendrá por acreditados los requisitos formales del título ejecutivo y procederá a realizar la liquidación requerida, a efectos de verificar si existen sumas a favor del ejecutante que la entidad ejecutada se encuentre en mora de pagar.

Así las cosas, se observa que mediante sentencia de 10 de septiembre de 2014, aclarada con auto del 1º de octubre de 2014, se dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

"Segundo CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a liquidar y cancelar la asignación de retiro al INTENDENTE JEFE (R) EVERT FABIAN BURBANO PASUY, en el equivalente al 85% del monto de las partidas de que trata los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, por haber prestado sus servicios por 25 años, 7 meses y 11 días y ser retirado de la institución por solicitud propia, reconocimiento que se hará a partir del vencimiento de los tres meses de alta previstos en el artículo 144, así como al pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo cancelado y la nueva liquidación."

Por su parte los artículos referenciados establecen:

Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Parágrafo. *Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación."*

(...)

ARTICULO 144. Asignación de retiro. *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

PARAGRAFO 1o. *La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.*

PARAGRAFO 2o. *Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."*

De la hoja de servicios del señor Burbano Pasuy, visible a folio 39 del expediente se observa que el accionante devengó en servicio activo los siguientes emolumentos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0	1.804.093,00	SUELDO BÁSICO	0	1.804.093,00
PRIMA DE ORDEN PÚBLICO	15	270.613,95	PRIMA SERVICIO	0	82.104,85
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	126.286,51	PRIMA DE NAVIDAD 1/12		208.247,15
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0	40.137,00	PRIMA VACACIONAL	7	85.525,89
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	360.818,80	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	126.286,51
SUBSIDIO FAMILIAR DEL NIVEL EJECUTIVO	0	44.272,00	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0	40.137,00
TOTAL DEVENGADO \$		2.645.221,06	TOTAL FACTORES \$		2.346.394,40

(Negrillas del juzgado)

Aplicando la norma en cita al caso del señor Burbano Pasuy, se concluye que la asignación de retiro, para el año 2011, debe liquidarse con los siguientes conceptos y valores que se encuentran enlistados en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y fueron devengados por el ejecutante en servicio activo:

Sueldo Básico	\$1.804.093,00
Subsidio Familiar del Nivel Ejecutivo	\$ 44.272,00
Prima de navidad 1/12	\$ 208.247,15
Total	\$ 2.056.612,15

Asignación de retiro 85% \$1.748.120,32

Por otro lado se observa a folio 41 del paginario la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que establece una asignación de retiro para el demandante en el año 2011, asciende a la suma de **\$1.994.435**, de donde se establece que la liquidación realizada por este despacho resulta menor a la efectuada por CASUR, así las cosas, no se evidencia que se generen sumas a favor del ejecutante por concepto de diferencias en la asignación de retiro, lo que nos lleva a negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, atendiendo los lineamientos de la providencia del 27 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL y en favor de **EVERT**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

FABIAN BURBANO PASUY por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS**, portador de la T. P. No. 101.016 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del libro radicador, y el sistema de información SIGLO XXI.

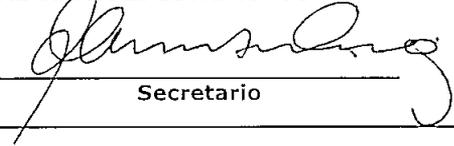
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy 2-08-2019
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede.

Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj/
Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"


Secretario